



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. LUIS ARMANDO DIAZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . –**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**Armando Martínez Vega, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la XVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, en Materia de Revocación de Mandato y se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Baja California Sur.**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión Ordinaria del Pleno del Poder Legislativo de fecha 26 de octubre del año en curso, fueron aprobadas diversas adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de revocación de mandato, publicándose en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 30 de noviembre de 2023, bajo el número de Decreto 2990.

Decreto que otorga a los ciudadanos sudcalifornianos el derecho constitucional de contar con un instrumento de participación ciudadana, con el que tendrán la posibilidad de determinar de ser necesario, la conclusión anticipada de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, es decir, revocar su mandato por pérdida de confianza.

Debiendo recordar que la reforma constitucional aprobada por este Poder Legislativo deriva de un mandato de la Constitución General, que establece la obligación de las Entidades Federativas para garantizar en las Constituciones Estatales el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

De lo anterior, si bien es cierto que el Derecho Constitucional a la Revocación de Mandato ya les fue conferido a los sudcalifornianos, no debemos dejar de lado que para estar en posición de llevarse a cabo aun es necesario adecuar el marco normativo Estatal en materia de revocación de Mandato, tan es así, que el propio decreto 2990 establece en su transitorio segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes Estatales de conformidad con el presente Decreto.”



Por ello, tomando en consideración que el termino antes mencionado fenece el 30 de diciembre del año en curso, es que para dar cabal cumplimiento al artículo transitorio transcrito con anterioridad, mediante esta iniciativa presento un proyecto para la adecuación de nuestro marco Estatal a la Revocación de mandato.

Señalando que del estudio realizado para elaborar un proyecto acorde a las necesidades del tema, se obtuvo como resultado la propuesta siguiente:

Primeramente se propone realizar diversas reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, con el objeto de incluir tanto dentro de los mecanismos e instrumentos de Participación Ciudadana, como derecho de las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Baja California Sur, la figura de Revocación de Mandato.

Además es a esta Ley de Participación Ciudadana a la que se le adiciona un capitulo denominado “De la Revocación de Mandato” al “TITULO TERCERO”, “DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, estableciendo la definición de este instrumento de participación ciudadana, además de señalar que será la Ley en la Materia regulará y garantizará el ejercicio de este derecho.

Ahora bien una vez establecido lo anterior en la Ley de Participación Ciudadana Estatal, quien suscribe considera que el incorporar un procedimiento amplio y complejo tal y como se necesita dentro de la Ley de Participación Ciudadana Estatal no sería lo correcto, considerando la posibilidad de como se hizo a nivel Federal en Materia de revocación de Mandato, crear una Ley exclusiva para reglamentar la Revocación de Mandato de la persona Titular del poder Ejecutivo en nuestro Estado.



Por ello se propone crear la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Baja California Sur, integrada con 53 artículos, divididos en 5 títulos y 14 capítulos, con el objeto de regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos sudcalifornianos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular del poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ley que establece el proceso de revocación de mandato como un instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a partir de la pérdida de la confianza, así como los requisitos y particularidades para la revocación de mandato, además de las atribuciones de las autoridades competentes.

Establece el proceso que ha de llevarse a cabo para la revocación de mandato, regula de manera puntual la fase previa, el inicio del proceso de revocación de mandato, la convocatoria, la verificación de apoyo ciudadano, la organización, la difusión del proceso, los actos previos a la jornada de revocación de mandato, la jornada de revocación de mandato.

De la misma manera norma lo concerniente a los resultados de la Jornada de revocación de mandato, la vinculatoriedad de estos y en su caso la separación del cargo.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, lo he manifestado en múltiples ocasiones, la “Revocación de Mandato” es un derecho que no se puede negar a los sudcalifornianos, si ellos pusieron al Gobernador, y si no cumple, si no está haciendo las cosas correctamente, si los sudcalifornianos creen que no debe de seguir en el puesto, que los mismos sudcalifornianos lo quiten, es su derecho, así debe de ser, en materia de Revocación de Mandato el Congreso debe legislar y el pueblo decidir, por ello, mediante esta iniciativa



presento un Proyecto para la adecuación de nuestro marco Estatal a la Revocación de Mandato.

Por todo lo anteriormente expuesto, con la finalidad de apoyar y dar cabal cumplimiento al artículo Segundo transitorio del decreto 2990, para lograr que la Revocación de Mandato sea una realidad para el pueblo sudcaliforniano, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **EL HONORABLE CONGRESO EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**PRIMERO.-** Se adicionan una fracción XI al artículo 4, una fracción XV al artículo 12 y un capítulo V denominado “DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO” con el artículo 69 BIS, recorriéndose la numeración de los capítulos subsecuente al TITULO TERCERO “DE LOS



INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; y se reforma las fracciones VIII y X del artículo 4 y las fracciones XIII y XIV, todo de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

De la I. a la VII. ...

VIII. Contralorías Ciudadanas o Social

**IX. ...**

X. Observatorios ciudadanos y

**XI. Revocación de Mandato**

**Artículo 12. ...**

De la I. a la XII. ...

XIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta Ley;

**XIV. Participar en los procesos de revocación de mandato; y**

XV. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INSTRUMENTOS DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



## **Capítulo V De la Revocación de Mandato**

**Artículo 69 Bis. Definición.** Se entiende por Revocación de mandato el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada del desempeño del cargo a partir de la pérdida de confianza.

La Ley en la Materia regulará y garantizará el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos sudcalifornianos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular del poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

## **Capítulo V De la Colaboración Ciudadana**

Del Artículo 70.- al 72.- ...

## **Capítulo VI De la Difusión Pública**

Del artículo 73.- al 75.- ...

## **Capítulo VII De la Audiencia Pública**

Del Artículo 76.- al 80.- ...

## **Capítulo VIII De La Contraloría Ciudadana o Social**

Artículo 81.- ...



## **Capítulo IX Del Comité de Vecinos**

Del **Artículo 82.-** al **95.-** ...

## **Capitulo X De los Observatorios Ciudadanos**

**Artículo 96.-** ...

**SEGUNDO.-** Se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

### **LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **TITULO I DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

#### **CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción VII del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2.** Esta Ley es de orden público y de observancia General en el Estado de Baja California Sur.

Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político





de las ciudadanas y los ciudadanos sudcalifornianos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular del poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso del Estado, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.

**Artículo 4.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a partir de la pérdida de la confianza.

**Artículo 5.** Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo General: Órgano de Dirección Superior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- II. Constitución: La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur;
- III. Convocatoria: La Convocatoria al proceso de Revocación de Mandato expedida por el Consejo General;
- IV. Formato: El formato para la obtención de firmas de apoyo;
- V. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;



- VI. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur;
- VII. Solicitud: La solicitud de inicio del proceso de Revocación de Mandato, y
- VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

## **TITULO II DE LA PETICIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

### **CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS**

**Artículo 6.** El inicio del proceso de Revocación de Mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores en Baja California Sur, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios del Estado y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

**Artículo 7.** Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de Revocación de Mandato:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Baja California Sur y
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.



**Artículo 8.** El inicio del proceso de Revocación de Mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur por votación popular.

**Artículo 9.** Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar más de un formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de Revocación de Mandato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de Revocación de Mandato, en ningún caso implicará procesos separados de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido por la Constitución para la procedencia del ejercicio de Revocación de Mandato.

## **CAPÍTULO II DE LA FASE PREVIA**

**Artículo 10.** Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de Revocación de Mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De forma inmediata, y sin mayor trámite, el Instituto les proporcionará el formato autorizado para la recopilación de firmas y les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley.

El formato que apruebe el Consejo General deberá contener únicamente:



- I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente, y
- II. Encabezado con la Leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la Revocación del Mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur por pérdida de la confianza".

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto, la solicitud será desechada.

**Artículo 11.** En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Estatal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, en términos de lo previsto por los artículos 204, numeral 1, y 205 de la Ley Electoral.

El Instituto podrá establecer convenios de coordinación para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines, que realicen los organismos o dependencias del Estado o de los municipios.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral, por la inobservancia a este precepto.

**Artículo 12.** Las autoridades Estatales y de los Municipios, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral, por la inobservancia a este precepto.



### **CAPÍTULO III**

#### **DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 13.** El proceso de Revocación de Mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

**Artículo 14.** La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar domicilio en el Estado de Baja California Sur para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
- IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

En caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo, el Instituto prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su notificación.

Si durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las personas peticionarias no dan cumplimiento a la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.



**Artículo 15.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto informará sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas como asuntos total y definitivamente concluidos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 16.** La Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 4 de esta Ley;
- II.** Las etapas del proceso de Revocación de Mandato;
- III.** El nombre de la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, quien será objeto del proceso de Revocación de Mandato;
- IV.** Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la Revocación de Mandato;
- V.** La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?;
- VI.** Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- VII.** El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centrales y desconcentradas, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



### TITULO III

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

### CAPÍTULO I

## DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

**Artículo 17.** Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 18.** El Instituto, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 19.** Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas.

Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- a) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Artículo 20.** Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o sea omiso en algún requisito aplicable a la solicitud, el Instituto prevendrá a la o las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados dentro del plazo señalado en el artículo 14 de esta Ley.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

**Artículo 21.** Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará al Consejo General un informe detallado y desagregado, dentro del plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley, sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores de Baja California Sur y su correspondiente porcentaje Estatal y en cada Municipio del Estado;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores del Estado y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;
- IV. El resultado final de la revisión, y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos





humanos, materiales y financieros.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 22.** El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

**Artículo 23.** Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

**Artículo 24.** Al Consejo General le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la Revocación de Mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la Revocación de Mandato, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las Revocaciones de Mandato.

**Artículo 25.** El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de Revocación de Mandato.

## **CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**



**Artículo 26.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la Revocación de Mandato.

**Artículo 27.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la Revocación de Mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de Revocación de Mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de



Mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.

**Artículo 28.** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de Revocación de Mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

**Artículo 29.** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la Revocación de Mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 30.** Para la emisión del voto en los procesos de Revocación de Mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:



- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a Revocación de Mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 16 de la presente Ley;
- IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:
  - a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.
  - b) Que siga en la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur;
- V. distrito electoral o municipio;
- VI. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y
- VII. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

**Artículo 31.** Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales Electorales a más tardar quince días antes de la jornada de Revocación de Mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidenta o presidente del Consejo Distrital Electoral, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;
- II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital Electoral levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al



número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital Electoral acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el presidente o presidenta del Consejo Distrital, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

**Artículo 32.** Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de Revocación de Mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de Revocación de Mandato. Los formularios impresos, se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la Revocación de Mandato;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y



demás elementos necesarios, y

- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 250 salvo que este número sea modificado por acuerdo del Instituto.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales.

**Artículo 33.** El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la Revocación de Mandato.

## **CAPÍTULO V DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 34.** La jornada de Revocación de Mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Octavo de la Ley Electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales locales o federales de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

**Artículo 35.** El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas



directivas de casilla para la jornada de Revocación de Mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley Electoral. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la Revocación de Mandato.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley Electoral.

Los partidos políticos con registro nacional y/o Estatal tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley Electoral.

**Artículo 36.** En la jornada de Revocación de Mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 37.** La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "Revocación de Mandato".

**Artículo 38.** Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la Revocación de Mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.





**Artículo 39.** La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la Revocación de Mandato en la casilla no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 40.** El escrutinio y cómputo de la Revocación de Mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La secretaria de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
  - a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 30 de esta Ley, y
  - b) Nulos, y





- VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la Revocación de Mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la Revocación de Mandato.

**Artículo 41.** Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 30 de esta Ley, y
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

**Artículo 42.** Agotado el escrutinio y cómputo de la Revocación de Mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de Revocación de Mandato con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de Revocación de Mandato;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de Revocación de Mandato, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de Revocación de Mandato.



**Artículo 43.** Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de Revocación de Mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la Revocación de Mandato al Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 44.** El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

**Artículo 45.** El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

## **CAPÍTULO VI DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 46.** Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de Revocación de Mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

**Artículo 47.** Los expedientes del cómputo distrital de la Revocación de Mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de Revocación de Mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de Revocación de Mandato, e
- IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de Revocación de Mandato.



**Artículo 48.** Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 30 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo Distrital, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

#### **TITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

#### **CAPÍTULO UNICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 49.** En los procesos de Revocación de Mandato, el Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de Revocación de Mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, fracción V, y 36 BIS de la Constitución;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de Revocación de Mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la Revocación de Mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás



disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 50.** Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de Revocación de Mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

**Artículo 51.** Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Estatal Electoral.

## **TITULO V DE LA VINCULATORIEDAD, SEGUIMIENTO Y SEPARACIÓN DEL CARGO**

### **CAPITULO I DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO**

**Artículo 52.** La Revocación de Mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Estatal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de Revocación de Mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores en el Estado, el resultado será vinculatorio para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

El Tribunal Estatal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, al Congreso del Estado de Baja California Sur, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes.



## CAPÍTULO II DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

**Artículo 53.** Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la Revocación de Mandato, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Estatal Electoral emita la declaratoria de Revocación.

Hecho lo anterior, se procederá de forma inmediata según lo previsto en el último párrafo del artículo 72 de la Constitución, en relación a las faltas absolutas del Gobernador Constitucional del Estado.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

**Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes de diciembre de 2023.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA.**